

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE OCTUBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
15 F		LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	Resuelve recurso, otros.
23 F		LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110023-2012-00644-00	Hilda pinilla Suarez	Ciro Arturo Enciso Cano	Ordena traslado de reechura de trabajo de partición.
28 F		IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00626-00	Juan Carlos Barreto Gonzalez	Paola Caroline Rodriguez Pava	Auto 440 CGP.
28 F		EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	Julliet Fernanda Gonzalez Arias	Maritza Cuitiva Diaz y otros	Ordena traslado de excepciones, otros.
28 F		EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00739-00	Yeymy Viviana Lopez Tamayo	Ivan Camilo Moreno Leguizamon	1. Ordena traslado de excepciones, otros. 2. Resuelve solicitudes.
28 F		EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00812-00	Andrea Bejarano Anovas	Fabio Yeiber Arrubla Salcedo	1. Ordena Oficiar. 2. Requiere a la actora.
28 F		INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	110013110028-2020-00201-00	Sandra Liliana Moreno Rodriguez	Blanca Marina Luque Guevara	Corrige Providencia.
28 F		DIVORCIO MUTUO	110013110028-2020-00284-00	Carlos Manuel Torres Serrano y Margy Niño de Torres		Sentencia.
28 F		UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00289-00	Cielo Astrid Gutierrez Capera	Herederos de Julio Anibal Sanchez Martin	Admite demanda.
28 F		UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	Admite demanda.
28 F		AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00297-00	Yasmin Mesa Lobo	William Mahecha Vega	Rechaza demanda.
28 F		CUSTODIA	110013110028-2020-00317-00	Maria Alejandra Avendaño Salcedo	Juan Carlos Hernandez Pineda	Admite demanda.
28 F		DIVORCIO	110013110028-2020-00325-00	Ingrid Carolina Garzon de Castellanos	Oliver Martin Castellanos Moreno	Admite demanda.
28 F		CURADURIA	110013110028-2020-00326-00	Maritza Ines Rubio Quimbayo		Sentencia.
28 F		IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00331-00	Yeimmy Andrea Leguizamon Sarmiento	Camilo Andres Torres Garcia y Ismael Piraquive Rodriguez	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE OCTUBRE DE 2020

28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00355-00	Angie Katherine Parra		Rechaza por competencia.
28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00357-00	Jose Manuel Borrás Sierra y otros	Causante Ascension Sierra Viuda de Borrás	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta Cautela.
28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00359-00	Martha Yaneth Hernandez Restrepo	Alvaro Enrique Triana Montero	Rechaza demanda.
28 F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2020-00362-00	Luis Alberto Rodriguez Pulido y Olga Martinez Gonzalez		Admite demanda.
28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00364-00	Leidy Fabiola Pineda Benitez	Julio Fernando Baron Crispin	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta cautelas.
28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2020-00369-00	Maria Clara Rincon Duarte	Carlos Arturo Ramirez Martinez	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
28 F	SUCESION	110013110028-2020-00376-00	Sindy Dayana Santamaria Suarez	Causante Jeison Robert Barreto Mendoza	Rechaza demanda.

Se fija hoy 27-oct.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Stella Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los interesados, en contra del auto que declaró no probada la nulidad alegada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el recurso propuesto por el recurrente no contiene puntos nuevos por decidir, como tampoco evidencia que, la providencia que resolvió el incidente de nulidad, contenga errores de valoración para que sea procedente reformarla o revocarla, encontrándola ajustada en derecho para confirmar lo allí decidido.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar, concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6454f1618e17bbae47c8c8e0c17818d4e07e225ba8f8e1017cbcc65cf54b31f5

Documento generado en 26/10/2020 09:58:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref: 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla
contra Ciro Enciso.

Córrase traslado a los interesados de la rehechura del trabajo de
partición, por el término de cinco (5) días y que obra a folios 34 a 48 del
presente cuaderno.

Requerir a la parte actora, a fin de que allegue copia de los certificados
de tradición y libertad actualizados de los bienes referidos en las partidas
primera, segunda, tercera y cuarta del activo, a fin de verificar que los
números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles se encuentran
señalados de manera correcta en el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c33d0e6ef5e289ed573d657bfc24b03668451d42e2def12efc9e733021
c7844

Documento generado en 26/10/2020 09:58:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 00626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE COSTAS PROCESALES promovida por PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVAZ en representación del menor de edad JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ y en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante anotación en estado del 3 de diciembre de 2019 conforme auto de fecha 2 de diciembre de ese mismo año fl. 16 al expediente digital, quien dentro del término de ley NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$240.000= M/CTE.

CUARTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

QUINTO. - REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 - 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757d119baae777497d9e8bd861ecf035d6ad0498bcf3b26bea3504652605
9158**

Documento generado en 26/10/2020 10:03:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 570 Ejecutivo de Alimentos de Juliet González contra los herederos del fallecido Efraín González.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada MARITZA CUITIVA DIAZ fue notificada personalmente a través de su apoderada el día 13 de diciembre de 2019, quien, dentro del término legal había propuesto excepción previa mediante recurso de reposición, una vez resuelta, contestó en tiempo la demanda y propuso excepción de mérito.

De la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido de cuota parte del legado del pasivo de la demandante”, dese traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el art. 443 del C.G.P.

RECONOCER a la abogada JUDITH PARDO PARDO como apoderada de la referida demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 101.

Finalmente, se indica que por equívoco se había ordenado emplazar a los herederos indeterminados del extinto EFRAIN GONZALEZ SUAREZ en un periódico de amplia circulación, sin tener en cuenta que el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e4764f4a4180081b7bd53490ff072b07b9b81d4a388956a28b0479b2cef1
77**

Documento generado en 26/10/2020 09:57:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00739 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Moreno contra Iván Moreno.

Atendiendo la solicitud que antecede No.08, la apoderada de la actora tenga presente que este asunto se trata de un ejecutivo de alimentos en donde de manera provisional se autorizó el descuento de la cuota alimentaria en aras de garantizar el derecho de la menor, para lo cual por secretaria entrega la orden de pago mensual correspondiente por lo que no es dado expedir orden de pago permanente. Por secretaria líbrese orden de pago del depósito que se encuentra consignado por concepto de alimentos y los que en adelante sean puestos a disposición hasta la terminación del proceso. **Oficiese.**

Vista la solicitud anexa No.07, por secretaria comuníquese al señor Procurador adscrito al despacho, que el oficio de la medida ordenada a la empresa DERCO COLOMBIA SAS fue enviada directamente por el juzgado, desde el pasado 30 de agosto y a la fecha ya se encuentra efectiva con los descuentos realizados al demandado en la nómina de septiembre.

Por otra parte, sea la oportunidad de informar a la apoderada de la actora que desde el 1 de julio del año que avanza, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, cada proceso que ha salido en el estado electrónico ha sido digitalizado por el personal del despacho, de tal manera que no se constituye negligencia alguna, si una solicitud ha presentado demora, advirtiéndole que en este asunto desde el mes de julio se ha dado respuesta.

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4104917c1e29b9005c9fd756211bb4e9224a28648131f20b0e4ddca2b
fccbe7**

Documento generado en 26/10/2020 10:00:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00739 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Moreno contra Iván Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.02 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado IVAN MORENO LEGUIZAMON se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda y como quiera que propuso como excepciones, la denominada “Cobro de lo no debido” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, incluye la excepción de “Pago y pago parcial de la obligación” en las que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega inicialmente no haberse sustraído de su obligación y haber realizado los pagos conforme la conciliación suscrita, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Se reconoce al abogado RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

La solicitud de levantamiento de medidas cautelares será resuelta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a6e367b2449df39b635c34425db1cbfdeb485101860f0f60de037a22
decf5a

Documento generado en 26/10/2020 10:08:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

TENGASE como dirección del demandado para los efectos de ley, la aportada por el Defensor de Familia en el escrito agregado al expediente digital No.4 del cuaderno 2.

Con lo anterior, la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305b645a4b76d08b15882634456c03fc4ec52eb90a6d1dfa7442d0642d844319

Documento generado en 26/10/2020 10:04:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia agregada al expediente digital No.4-C2 y respuesta que antecede, por secretaria **oficiese** al pagador de la empresa ATMOSFERA DE SEGURIDAD LTDA. en los términos ordenados en auto de fecha 20 de enero del 2020 (fl.3-C2 expediente digital). Para el efecto téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en la solicitud.

TENGASE como dirección del demandado para los efectos de ley, la aportada por el Defensor de Familia en el escrito antes mencionado.

NOTIFIQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f5a5f3fd8a6694eda55c1c29e4069da78416fb6b2e10a16d1b142e2e1aad77

Documento generado en 26/10/2020 10:09:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez
contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque.

Atendiendo el escrito No.10 agregado al expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el párrafo segundo del auto de fecha cinco de octubre de 2020, en el sentido de señalar que el proceso se adelanta contra **BLANCA MARINA LUQUE GUEVARA** y Herederos Indeterminados del señor **DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por secretaria envíese al apoderado del actor el link o vinculo necesario para el acceso al expediente, conforme lo solicita en el escrito mencionado. Se advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fb312a0b526bc165ee601e82e1fb04aad478fb06d28b2de5b4be89d446
79b9

Documento generado en 26/10/2020 10:10:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00284 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Carlos Torres y Margy Niño

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Carlos Manuel Torres Serrano y la señora Margy Niño De Torres, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que celebraron los cónyuges Carlos Manuel Torres Serrano y Margy Niño de Torres

Que como consecuencia de lo anterior se declare suspendida la vida en común de los casados y aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges tal y como está plasmado y que hace parte de la demanda.

Que se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Carlos Manuel Torres Serrano y Margy Niño de Torres, contrajeron matrimonio católico el 8 de enero de 1977, en la Parroquia de Santa Cecilia de la ciudad de Bogotá, acto registrado el día 21 de noviembre del año 2002, bajo el indicativo serial No. 2825764 de la Notaria 40 del círculo de Bogotá.

2. Durante esta unión nacieron tres hijos Juan Carlos, María Elena y Laura Liliana Torres Niño nacidas el día 23 de mayo de 1979, 1 de enero de 1981 y 23 de abril de 1989, todos a la fecha mayores de edad. La cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

3. Los actores, en el acuerdo aportado, han tomado la determinación libre y voluntaria, de dar por terminada la relación conyugal e íntima, tanto

así, que están separados de lecho desde hace años, viviendo en ciudades distintas. Cada uno se sustenta como viene sucediendo y ninguno debe al otro alimentos, lo cual seguirá así de forma indefinida.

4. Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales, pero disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No.618 de febrero 25 del año 2004, corrida en la Notaria 5 del Círculo de Bucaramanga y anotación en el registro civil de matrimonio de la pareja.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado catorce de septiembre de 2020 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la cual se realizó personalmente como se lee en el informe No.04 agregado del expediente, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 9 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo poder (fl.2-6) allegado con la demanda digital, se

establece la decisión voluntaria de la pareja TORRES - NIÑO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual, se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos y, hará parte integral de esta sentencia, en consecuencia, cualquier copia que se expida de la presente providencia lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de CARLOS MANUEL TORRES SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.19.236.513 y MARGY NIÑO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.20.408.034, celebrado el día 8 de enero de 1977, en la Parroquia de Santa Cecilia de la ciudad de Bogotá, y registrado ante la Notaria 40 del círculo de Bogotá, bajo indicativo serial No. 2825764.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establece el artículo 294 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo Al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbac2020ff8be434814f955d2b248b489e8789b8ba282753bbdf5aadbd
a83ec

Documento generado en 26/10/2020 10:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00289 Unión Marital de Hecho de Cielo Gutiérrez contra los menores de edad Jey Sánchez y Otros y herederos indeterminados del causante Julio Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por CIELO ASTRID GUTIERREZ CAPERA contra los menores de edad JHAN POOL SANCHEZ GUTIERREZ, JHOMATS ESNEYDER SANCHEZ GUTIERREZ, JEY LIZETH SANCHEZ GUTIERREZ, JHOSER SANTIAGO SANCHEZ representado por MILENA ORTEGA, MARIA ELENA SANCHEZ representada por PAOLA ORJUELA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ANIBAL SANCHEZ MARTIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los demandados menores de edad JHOSER SANTIAGO SANCHEZ representado por MILENA ORTEGA y MARIA ELENA SANCHEZ representada por PAOLA ORJUELA y los herederos indeterminados de JULIO ANIBAL SANCHEZ MARTIN (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ en el cargo de curador ad Litem, al profesional en derecho, JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este asunto a los menores JHAN POOL SANCHEZ GUTIERREZ, JHOMATS ESNEYDER SANCHEZ GUTIERREZ, y JEY LIZETH SANCHEZ GUTIERREZ. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$180.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

4. Se reconoce personería a la abogada BERTHA YANEIR MORALES ACOSTA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6f03f458640ff52b9337ecd5856f26cebeeb9799af69faf4f71c47b1da45a9

Documento generado en 26/10/2020 10:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por BERTHA HILDA ALZA CUARAN contra MARIA ROSA CERON RIVAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEGUNDO AURELIANO RUANO CERON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de SEGUNDO AURELIANO RUANO CERON (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Tener en cuenta el desistimiento de medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial conforme lo manifestado en el escrito visible a folio 12 del anexo 04 del expediente digital.

Se reconoce personería a la abogada MANUELA BOTERO GARCIA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7be3a178a7501248d35145d26e3d72274ea7809432826ae36ed8aabea
c11495**

Documento generado en 26/10/2020 10:07:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00297 Aumento cuota de alimentos de Yasmin Mesa
contra William Mahecha.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de
conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,
RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4eaa05be33275cef15c20b59bdc8742b2f13938b235d30acb3558132
04e02a

Documento generado en 26/10/2020 10:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00317 Custodia y Fijación de Alimentos de la menor de edad Santiago Hernández contra Juan Hernández.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CUSTODIA y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ AVENDAÑO SALCEDO contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ PINEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ AVENDAÑO y a cargo del demandado, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, valor que deberá ser consignado por la parte pasiva, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación personal del auto admisorio, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social relacionada en la certificación visible en el folio 4 del escrito No.04 anexo al expediente digital, a nombre de la demandante.

Se reconoce a la abogada CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca8179857190eb5a869e667a893f952fa7471960b2e93ce9016e1a88a
95af8a

Documento generado en 26/10/2020 10:05:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00325 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ingrid Garzón contra Oliver Castellanos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por INGRID CAROLINA GARZON MERCHAN, mediante apoderado judicial, en contra de OLIVER MARTIN CASTELLANOS MORENO.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcd47b9e50c6a5af9d2c01b1278a821f17c8bb29e785d6b00abc63f112
38d66

Documento generado en 26/10/2020 10:00:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0326 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Maritza Rubio.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora MARITZA INES RUBIO QUIMBAYO, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, al menor de edad MIGUEL ANGEL FLOREZ RUBIO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3097 otorgada en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20389602 (fl. 7-9 expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble situado en la Calle 167 No. 64 – 51/55 Apto. 404 interior 3 “Conjunto Residencial Arboleda de la Colina” de la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No. ocho (8) del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad MIGUEL ANGEL FLOREZ RUBIO, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho EDWIN GONZALO HERNÁNDEZ SIERRA, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad MIGUEL ANGEL FLOREZ RUBIO, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20389602, ubicado en la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43aead60713951ae68063aea0a1313c49df912776591c57bc863c90ec2
4fe506**

Documento generado en 26/10/2020 10:10:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020-00331 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yeimmy Leguizamón contra Camilo Torres e Ismael Piraquive.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por YEIMMY ANDREA LEGUIZAMON SARMIENTO en representación de su hija menor de edad PAULA ANDREA TORRES LEGUIZAMON contra CAMILO ANDRES TORRES GARCIA e ISMAEL PIRAQUIVE RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a tener como prueba el informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, practicada a la señora YEIMMY ANDREA LEGUIZAMON SARMIENTO junto a su menor hija y el demandado en investigación ISMAEL PIRAQUIVE RODRIGUEZ obrante a folios 4-5 del expediente digital, acredítese que la niña a quien se le tomo la muestra corresponde a menor de edad PAULA ANDREA TORRES LEGUIZAMON, como quiera que en el mencionado informe no se identifica, lo anterior so pena de ordenar prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ef0eced20c1e2d49973b2846be051020d6023768b95fbba80fa134cd
1ad99f**

Documento generado en 26/10/2020 10:01:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0355 Impugnación e Investigación de Paternidad – Amparo de Pobreza de Angie Katherine Parra.

Revisada la presente solicitud, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto el inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., dispone: *“En los procesos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, en el presente caso, la niña y su representante legal residen en la ciudad de Neiva - Huila.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente solicitud, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.
Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537b617ec1d2f916dd8d25a3c21da1ba1b496654b2e9c29f424eb0fa8753
e680**

Documento generado en 26/10/2020 10:02:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ASCENSIÓN SIERRA DE BORRAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a CARLINA MERCEDES y NESTOR GUILLERMO BORRAS SIERRA en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a reconocer a JOSE MANUEL BORRAS SIERRA como hijo de la causante, alléguese copia de su registro civil de nacimiento en el que figure el nombre correcto de su progenitora, pues en el que se aportó a la demanda, refiere que la causante se llamaba MARIA ASCENSIÓN y no ASCENSIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA como apoderado judicial de los interesados y como abogado sustituto a JAIRO CORTES CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66718c8053797372e114e1788d7d1f9cf0028469e364612c7601a3306d2d3ebf

Documento generado en 26/10/2020 09:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ASCENSIÓN SIERRA DE BORRAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a CARLINA MERCEDES y NESTOR GUILLERMO BORRAS SIERRA en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a reconocer a JOSE MANUEL BORRAS SIERRA como hijo de la causante, alléguese copia de su registro civil de nacimiento en el que figure el nombre correcto de su progenitora, pues en el que se aportó a la demanda, refiere que la causante se llamaba MARIA ASCENSIÓN y no ASCENSIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA como apoderado judicial de los interesados y como abogado sustituto a JAIRO CORTES CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66718c8053797372e114e1788d7d1f9cf0028469e364612c7601a3306d2d3ebf

Documento generado en 26/10/2020 09:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 359 Ejecutivo de Alimentos de Martha Hernández contra Álvaro Triana.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Diecisiete de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARTHA YANETH HERNANDEZ RESTREPO y disponer su remisión al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33057419406599b01b97e6ed22dede49735580ea2baf6b8e19e115c328582571

Documento generado en 26/10/2020 09:56:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0362 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Luis Rodríguez y Olga Martínez.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 10 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PULIDO y OLGA MARTINEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb0da335f3ff742775aefa0eb833c813838b84bd0fb38e8980e2c28d1626
7ed**

Documento generado en 26/10/2020 10:01:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 364 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Pineda contra Julio Barón.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores DANNA ISABEL y LUISA FERNANDA BARON PINEDA representados legalmente por la progenitora LEIDY FABIOLA PINEDA BENITEZ contra el señor JULIO FERNANDO BARON CRISPIN por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2015, causada y no pagada.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.568.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por valor de (\$214.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.747.760,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por valor de (\$228.980,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.909.868,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por valor de (\$242.489,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.084.456,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por valor de (\$257.038,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.452.140,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre del año 2020, cada una por valor de (\$272.460,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2015, causada y no pagada.

1.8. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$428.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$214.000,00) causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$457.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$228.980,00) causadas y no pagadas.

1.10. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$484.978,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$242.489,00) causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENOS CATORCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$514.076,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$257.038,00) causadas y no pagadas.

1.12. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$272.460,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2020, causada y no pagada.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ANGIE PAOLA ALVIS GRANADA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0218eca30478ca609f01df17014f10511ef4f108299582b3cce9464c37
1c1f9**

Documento generado en 26/10/2020 09:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 369 Liquidación de Sociedad Patrimonial de María Clara Rincón contra Carlos Ramírez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de MARIA CLARA RINCÓN DUARTE contra CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALVARO HERNAN PAEZ MORALES como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ca4ba3743eacfd67c452982500511a34e50470df4816d1246c89ad402
aa682**

Documento generado en 26/10/2020 09:55:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 376 Sucesión de Jeison Barreto.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de los bienes relacionados la suma de \$4.490.860,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía, las sucesiones de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$131.670.450 año 2020, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JEISON ROBERT BARRETO MENDOZA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede3ed73ff4d2926ae77b9d87b5ecfebc9cccb9a147920b254dc8431a320eb5

Documento generado en 26/10/2020 09:56:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>